



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 427

Bogotá, D. C., jueves, 3 de abril de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Enmienda al Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 413 de 2024 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Enmienda al **Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 413 de 2024 Cámara**

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley es de iniciativa de los honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Édinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño*

Barrera, honorable Representante *Carlos Arturo Vallejo Beltrán*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda caballero*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*.

Posteriormente el 26 de noviembre de 2024, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

El 3 de diciembre de 2024 se presentó informe de **ponencia positiva al Proyecto de Ley 413 de 2024 Cámara**, sin embargo, en atención a una Mesa de Trabajo sostenida con la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa el día 5 de marzo de 2025, se decidió realizar unas correcciones a la ponencia y por ello, se presenta este documento como enmienda a la ponencia.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

La protección de la integridad y bienestar de los menores de edad es una responsabilidad primordial de cualquier sociedad que aspira a ser justa y equitativa. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha evidenciado un creciente problema relacionado con la agresión sexual hacia los menores, una realidad alarmante que demanda respuestas legislativas efectivas y sistemáticas. El presente Proyecto de Ley surge en respuesta a la urgente necesidad de abordar esta problemática de manera integral, estableciendo un marco legal que permita prevenir, monitorear y sancionar a aquellos individuos que representan una amenaza para la seguridad y bienestar de los menores de edad.

En primer lugar, es fundamental reconocer la gravedad y complejidad del problema de la agresión sexual hacia los menores de edad. Los informes y estudios disponibles indican un aumento preocupante en los casos de abuso sexual infantil, lo

que subraya la necesidad de implementar estrategias efectivas para prevenir la ocurrencia de estos actos y proteger a los menores. La vulnerabilidad inherente de este grupo de la población hace imperativo que se tomen medidas específicas y contundentes para garantizar su seguridad y desarrollo integral.

Una de las principales dificultades que enfrentamos es la falta de un sistema unificado y eficiente para monitorear a aquellos individuos que han sido condenados por agresiones sexuales contra menores. La ausencia de un marco legal claro y la falta de coordinación entre las autoridades encargadas del seguimiento de agresores sexuales contribuyen a la repetición de estos delitos y a la perpetuación del riesgo para la sociedad. Este Proyecto de Ley busca cerrar esa brecha mediante la creación del Sistema Nacional de Monitoreo, proporcionando una estructura organizativa y procedimientos específicos para supervisar a los agresores sexuales de menores de edad de manera efectiva.

Otro aspecto relevante es la falta de regulación respecto a las obligaciones y restricciones específicas que deben cumplir los agresores sexuales condenados. La carencia de normativas claras deja un vacío que puede ser aprovechado por aquellos individuos propensos a reincidir. Este proyecto aborda este vacío legal estableciendo un Registro Nacional de Agresores y delineando las obligaciones precisas que deben cumplir, así como las sanciones que enfrentarán en caso de incumplimiento.

Asimismo, es necesario considerar la necesidad de equilibrar la protección de los menores con los derechos fundamentales de los propios agresores. Este Proyecto de Ley se esfuerza por garantizar un equilibrio adecuado, respetando los derechos constitucionales de los agresores mientras establece medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los menores de edad.

En conclusión, la ausencia de un marco legal integral y eficiente para abordar el problema de la agresión sexual contra menores de edad plantea riesgos significativos para la sociedad. Este Proyecto de Ley representa un paso crucial hacia la protección de los derechos fundamentales de los menores y la creación de un entorno más seguro y protector para su desarrollo.

Respecto de la justificación la creación del “Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad se fundamenta en la imperante necesidad de abordar de manera integral y eficaz la creciente problemática de la agresión sexual contra la población infantil en nuestra sociedad. Esta iniciativa surge como respuesta a la obligación ética y legal de proteger a los menores de edad, quienes, por su naturaleza vulnerable, requieren medidas específicas y especializadas para garantizar su seguridad y bienestar.

2.1.1. Respuesta a una Realidad Alarmante:

Los informes y estadísticas revelan un aumento alarmante en los casos de agresión sexual hacia

menores de edad, lo que refleja una problemática social de magnitudes preocupantes. La falta de un marco normativo sólido y unificado para abordar esta realidad contribuye a la impunidad y a la repetición de estos delitos. Este proyecto busca llenar ese vacío legislativo, estableciendo un conjunto de disposiciones que permitan la prevención, identificación y monitoreo de agresores sexuales.

2.1.2. Coordinación y Eficiencia en el Monitoreo:

La ausencia de un Sistema Nacional de Monitoreo ha resultado en una falta de coordinación entre las autoridades responsables de seguir de cerca a los agresores sexuales. La creación de este sistema busca superar esta limitación, proporcionando una estructura organizativa clara que permita la colaboración efectiva entre entidades gubernamentales a nivel nacional.

2.1.3. Protección Preventiva de los Menores:

La prevención de la reincidencia es esencial para garantizar la seguridad de los menores de edad. Este proyecto establece un Registro Nacional de Agresores, que recopila información detallada sobre los condenados por agresión sexual a menores. La existencia de este registro permitirá a las autoridades anticiparse a posibles riesgos y tomar medidas preventivas adecuadas, protegiendo así a la población infantil de posibles amenazas.

2.1.4. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

Es crucial subrayar que, si bien este proyecto persigue la protección de los menores, también busca equilibrar esta premisa con el respeto a los derechos fundamentales de los agresores. Se establecen mecanismos para garantizar el debido proceso y los derechos constitucionales de los individuos registrados en el sistema, salvaguardando así la integridad de los procedimientos legales.

2.1.5. Cumplimiento de Compromisos Internacionales:

La creación de un Sistema Nacional de Monitoreo está alineada con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de protección de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales instan a los Estados a adoptar medidas específicas para prevenir y abordar la violencia sexual contra los menores. Este proyecto representa un paso significativo hacia el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.

2.1.6. Fortalecimiento del Marco Legal:

La introducción de este Proyecto de Ley no solo responde a una necesidad social apremiante, sino que también contribuye al fortalecimiento del marco legal existente. Al establecer disposiciones claras y específicas, se cierra un vacío normativo y se brinda a las autoridades las herramientas necesarias para cumplir con su deber de proteger a los menores de edad.

La justificación de este proyecto radica en la imperativa necesidad de proteger a los menores de edad y abordar de manera sistemática la problemática de la agresión sexual. La creación del Sistema Nacional de Monitoreo se erige como una respuesta integral y coordinada para garantizar un entorno seguro y protector para la infancia, asegurando así un futuro más digno y respetuoso de sus derechos fundamentales.

2.2. ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

La magnitud de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia es alarmante. Según datos oficiales de Medicina Legal, en el 2021 fueron reportados un total de 24.025 exámenes medicolegales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de personas menores de 18 años, esto equivale a un promedio de 66 casos diarios. Esta cifra de detección representó un incremento del 30,4% con relación al año previo a la pandemia por COVID-19 (2019: 18.436 casos).

Si se analiza por tipo de delito, para el 2021 la violación o acceso carnal violento contra menores de edad representó el 35% del total de casos (8.438 hechos). Mientras que los actos sexuales diferentes al acceso carnal alcanzaron una cifra total de 13.474 casos ese mismo año.

La misma fuente evidencia de manera consistente que las principales víctimas de delitos sexuales en el país son niñas y adolescentes mujeres. Para 2021, del total de exámenes practicados por este motivo, 20.421 correspondieron a niñas y mujeres menores de edad, cifra equivalente al 85% del total de víctimas. Por su parte, los niños y adolescentes hombres representaron el 15% restante, con 3.604 casos a dicha fecha.

Además de su alto volumen de incidencia, la gravedad de estos hechos también se expresa en el vínculo entre víctimas y agresores. Al respecto, y sobre la base de los exámenes medicolegales realizados en 2021, se encontró que el 35% de los casos ocurrieron entre parientes o familiares cercanos; el 21% entre conocidos, amigos o vecinos; y el 8% provenían de presuntos agresores con alguna relación de autoridad (docentes, líderes religiosos, entre otros), situación que exacerba sus efectos negativos sobre las víctimas menores de edad.

Por estos motivos, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad busca hacer frente a un problema social que vulnera gravemente los derechos humanos y el desarrollo integral de miles de niños, niñas y adolescentes en el país cada año.

2.3. CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS

Los efectos generados por la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes son graves y pueden repercutir intensamente tanto en su bienestar presente como en sus oportunidades de desarrollo futuro.

Diversos estudios dan cuenta de una amplia gama de consecuencias negativas en las víctimas menores de edad, que se manifiestan en los ámbitos emocional, físico, sexual, social y académico. Entre los principales efectos se han documentado: ideas suicidas que pueden terminar en intentos o suicidios consumados, trastornos psicológicos como estrés post traumático, ansiedad, pánico y depresión; retrasos importantes en el desarrollo evolutivo; deserción escolar que reduce oportunidades sociales y laborales futuras; embarazos tempranos no deseados; infecciones de transmisión sexual, entre ellas VIH; problemas severos de socialización, aislamiento y dificultades en las relaciones interpersonales durante la vida adulta.

Asimismo, cuando la agresión sexual se da en el entorno familiar o proviene de personas con vínculos de confianza o autoridad sobre el menor, sus efectos suelen ser más profundos dado el quiebre en la seguridad que dichas figuras deberían representar. Igualmente, se ha identificado que mientras más temprana sea la edad de la víctima al momento de la agresión, mayor probabilidad de consecuencias emocionales y sociales permanentes.

De esta manera, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes genera un grave impacto que puede desestructurar múltiples aspectos de su salud, bienestar y proyecto de vida presente y futuro. Por ello la urgente necesidad de medidas integrales de prevención y respuesta oportuna ante estos hechos, siendo el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad un mecanismo clave en este propósito.

La creación del “Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad” es una respuesta directa a la profunda y duradera afectación que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en la infancia. La magnitud de las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de estos actos aberrantes es motivo suficiente para la implementación de medidas legislativas efectivas que no solo sancionen a los agresores, sino que también aborden el impacto devastador en las vidas de quienes han sufrido tales atrocidades.

2.3.1. Trauma Psicológico Duradero:

Las víctimas de agresiones sexuales en la infancia a menudo experimentan un trauma psicológico profundo y duradero. La violación de la intimidad y la confianza puede dar lugar a trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental que persisten a lo largo de la vida.

2.3.2. Impacto en el Desarrollo Emocional y Social:

El abuso sexual en la infancia puede afectar significativamente el desarrollo emocional y social de las víctimas. Las secuelas pueden manifestarse en dificultades en el establecimiento de relaciones saludables, problemas de autoestima y trastornos del apego. La intervención temprana y el apoyo continuo son esenciales para mitigar estos efectos

y permitir a las víctimas reconstruir sus vidas de manera saludable.

2.3.3. Riesgo de Conductas Autodestructivas:

Numerosos estudios han destacado el aumento del riesgo de conductas autodestructivas, como el abuso de sustancias y la automutilación, en individuos que han sido víctimas de abuso sexual en la infancia. La carga emocional asociada a estos eventos puede generar ciclos perniciosos de comportamientos de alto riesgo, subrayando la importancia de abordar las causas subyacentes mediante medidas de prevención y apoyo adecuadas.

2.3.4. Problemas de Salud Física:

Además del impacto psicológico, las víctimas de abuso sexual infantil pueden experimentar problemas de salud física a largo plazo. Estos pueden incluir trastornos gastrointestinales, dolores crónicos, enfermedades autoinmunes y otros problemas de salud relacionados con el estrés crónico.

2.3.5. Dificultades en el Rendimiento Académico y Laboral:

El impacto del abuso sexual infantil se extiende a la esfera académica y laboral. Las víctimas a menudo enfrentan dificultades en el rendimiento académico, la concentración y la productividad laboral debido a las secuelas emocionales y psicológicas de la violencia sufrida.

2.3.6. Ciclo Intergeneracional del Abuso:

Otra consecuencia preocupante es la perpetuación del ciclo de abuso intergeneracional. Las víctimas de abuso sexual en la infancia tienen un mayor riesgo de convertirse en agresores en el futuro si no reciben el apoyo y la intervención adecuados.

2.4. IMPORTANCIA DE UN SISTEMA DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES

La evidencia especializada muestra que los sistemas efectivos de monitoreo y registro de agresores sexuales posteriores al cumplimiento de condenas constituyen una pieza clave para la prevención y contención de este delito.

Dichos mecanismos cumplen al menos tres propósitos centrales:

1. Evitar casos de reincidencia mediante la supervisión y acompañamiento a perpetradores después de saldar su pena;
2. Proteger de posibles agresiones a nuevas víctimas menores de edad, dado que se ha documentado alto riesgo de reiteración en este tipo de delitos;
3. Brindar mayor tranquilidad y percepción de justicia a la ciudadanía.

Países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, España, entre otros, han implementado con resultados positivos registros nacionales de delincuentes sexuales, incluyendo requisitos de informar a las autoridades sobre cambios de

residencia, prohibición de trabajar con menores de edad, programas obligatorios de control de impulsos sexuales, uso de dispositivos electrónicos de monitoreo, y otras medidas según cada caso.

Contar con información centralizada y actualizada sobre agresores sexuales de menores también facilita y agiliza investigaciones ante nuevas denuncias, y permite mapear zonas geográficas prioritarias para focalizar acciones de prevención con participación de autoridades y comunidades.

Teniendo en cuenta la gravedad, extensión y las profundas secuelas individuales y sociales de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el país, resulta una medida urgente y necesaria la creación de un sistema que supervise el comportamiento posterior de condenados por este crimen, garantice derechos de potenciales nuevas víctimas, y evite la impunidad o reiteración de tan aberrantes hechos.

2.5. MARCO LEGAL

2.5.1. Constitución Política

La Constitución Política de 1991 establece en:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños:* la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

2.5.2. Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 7º. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad

podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8°. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

2.5.3 Leyes

- LEY 679 DE 2001

El objeto de la ley es establecer medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Esta Ley preveía lo siguiente: Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto condenados como sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

- LEY 1336 DE 2009

El artículo 17 de esta ley desarrollo el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 17. Sistema de Información de Delitos Sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo y de Seguridad (DAS) a la Policía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para tal efecto, el sistema financiara con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que

cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada. Sin embargo, el Sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.5.4. Antecedentes legislativos-iniciativas anteriores

- PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2016 SENADO

Este Proyecto de Ley está compuesto por cuatro (4) artículos incluido el relativo a la vigencia, la creación de una inhabilidad expresa y su manejo mediante un registro. Pretende establecer una inhabilidad general para ejercer todo tipo de trabajos y labores que impliquen una relación directa y habitual con menores de edad, como efecto posterior a la imposición de condena por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Dicha inhabilidad deberá ser inscrita en un registro nacional manejado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que implicaría el deber de verificación de estos datos por parte de las entidades públicas y privadas que funcionalmente impliquen el manejo de menores de edad, para determinar los procesos de selección de personal y vinculación laboral o de servicios.

- PROYECTO DE LEY ESTATUARIA 112 DE 2016 SENADO

Este Proyecto de Ley estatutaria consta de cinco (5) títulos que contienen treinta (30) artículos. Busca desarrollar un sistema de registro de ofensores sexuales, estableciendo algunos principios y reglas básicas de funcionamiento; un ámbito de aplicación; destinatarios; formas de realización; instituciones y dependencias competentes, y consecuencias de su operación.

2.5.5. Jurisprudencia constitucional

- SENTENCIA C-818 DE 2011

La Constitución Política de 1991 consagra en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente considero como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no solo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó al establecimiento de un trámite de formación de estas más riguroso en cuanto a la aprobación de mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: 1. La naturaleza superior de este tipo de normas que requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación. 2. Por la importancia que para el Estado tienen

los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de las minorías de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales. Y 3. Es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y conciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política. El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: 1. Los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. 2. La administración de justicia. 3. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales. 4. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. 5. Los estados de excepción y 6. La igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en el caso bajo estudio es preciso regular el registro a través de una ley estatutaria, pues dado el hecho de que se trata de una medida que implica la afectación de varios derechos fundamentales, es necesario garantizar un mayor grado de consenso sobre la medida y mayor grado de discusión en el Congreso de la República.

En efecto, un registro en el que se pretende incorporar la plena identificación y las condiciones biométricas de una persona, que implica la incorporación de una herramienta destinada al reconocimiento único de seres humanos basado en uno o más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos que afecta a personas condenadas por delitos sexuales y está destinado a consignar las inhabilidades y restricciones a derechos fundamentales, puede afectar ampliamente no solo las expectativas de vida en sociedad para esta clase de personas, sino su entorno familiar y las condiciones del desarrollo personal posterior a la condena y al cumplimiento de la pena, por lo que se debe exigir una regulación estable, debidamente discutida mediante una ley superior a la ordinaria, para que pueda irrigar sin sacrificar los derechos constitucionales, otras normas jurídicas.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

Se deben colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (Sentencia T-557 de 2011. Sentencia T-075 de 2013, Sentencia T 260 de 2012, T- 044 de 2014).

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en

caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para establecer como se satisface el interés superior, se deben hacer consideraciones de dos tipos: 1. Fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad y 2. Jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cual es la solución que mejor satisface dicho interés.

2.6. DERECHO COMPARADO

LA ADECUACIÓN DEL REGISTRO A NORMAS INTERNACIONALES

Se puede afirmar que, en términos generales, el registro de personas condenadas por delitos sexuales halla fundamento en las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 prevé que los Estados han de adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*.

En materia de derecho blanco *soft law*, el registro se adapta a las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que recomienda a los Estados aplicar programas de prevención del abuso infantil en todas sus formas, no solo a través de la creación de conciencia sobre la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia y el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio, sino también mediante la promoción de la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos.

En este sentido, se recuerdan las Estrategias 18 y 23:

“18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación,

organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia.

b) Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que se señale el número de casos y los porcentajes de detenciones y personas puestas en libertad y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población.

23.b) Estrechen los vínculos operaciones, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños, víctimas de violencia.

d) Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores.

2.6.1. ESPAÑA

El Real Decreto número 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es *“un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”*¹, en ese mismo sentido se señala que *“El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”*².

1 Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

2 Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes> Consultado el 7 de julio de 2016.

La finalidad del sistema consiste en: 1) *“Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos”*³.

El sistema contiene la siguiente información: *“El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”*⁴.

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: *“1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”*⁵.

Así mismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: *“La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.*

*La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”*⁶.

“Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de estos.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.

*El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores, por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”*⁷.

2.6.2. ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos existen 3 leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act. of 2006 (AWA); 3) Megan’s Law.

Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.

La ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro⁸.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información⁹.

El registro de esta información queda en cabeza de los estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones de este.

Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA).

LA Ley AWA amplió el régimen de aplicación de la ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, si no también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó que unificar el contenido de las páginas donde constaban los datos registrado¹⁰.

Megan’s Law¹¹.

La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de esta era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la ley Jacob Wetterling¹².

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros estados. La ley Megan en el nivel federal, es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer

³ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ <https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html>

¹² <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

referencia tanto a la obligación de los estados de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, que establecía que “*por lo menos una vez a la semana*”, “*con nombres completos y foto reciente*”, de “*las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad’*”¹³, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana.

2.6.3. PUERTO RICO

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la Ley 266 de 2004, ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

2.7. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

2.7.1. OBJETO Y ALCANCE

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer el *Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad* en Colombia, con el objetivo principal de garantizar la protección y el bienestar de la infancia. Esta iniciativa busca implementar un sistema de vigilancia integral que permita registrar, supervisar y controlar a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores, con el fin de prevenir la reincidencia y mejorar la coordinación entre las entidades encargadas de velar por la seguridad de los menores de edad en el país.

El proyecto establece un marco legal que permite a las autoridades competentes, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, realizar el monitoreo y seguimiento de los agresores sexuales registrados, con la finalidad de evitar que vuelvan a cometer delitos similares y garantizar el cumplimiento de sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.7.2. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

- **Generalidades:**

1. Registro y Monitoreo de Agresores:

El sistema permitirá la creación de un *Registro Nacional de Agresores Sexuales* en el que se incluirá a todas las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contra menores. Este registro centralizado será gestionado por la Policía Nacional y permitirá el seguimiento de los agresores, con el fin de prevenir la reincidencia y garantizar la seguridad de los menores.

2. Vigilancia Preventiva: El sistema de monitoreo busca no solo sancionar a los agresores, sino también prevenir futuros delitos mediante un sistema de seguimiento continuo de aquellos que han sido condenados por agresiones

3. Sexuales. Esto incluye la implementación de medidas preventivas y de rehabilitación para los agresores, de manera que se reduzca la posibilidad de reincidencia.

4. Interoperabilidad y Coordinación:

El sistema propuesto funcionará de manera intersectorial y con un enfoque territorial, permitiendo la interoperabilidad entre distintos sistemas de información de las entidades encargadas de la protección de los menores. De este modo, se busca una gestión más eficiente de los casos y la reducción de la revictimización.

5. Sanciones por Incumplimiento:

Se establecen sanciones económicas para aquellos agresores que no cumplan con las obligaciones de notificar cambios relevantes en su situación o de asistir a los programas de rehabilitación y seguimiento. Igualmente, disciplinarias para las instituciones que no remitan la información requerida al sistema dentro de los plazos establecidos también serán sancionadas.

6. Impacto Esperado en la Prevención y en las Víctimas:

El Proyecto de Ley tiene como objetivo no solo sancionar a los agresores, sino también crear un entorno más seguro para los menores, reduciendo el riesgo de que se repitan los abusos. Además, se prevé un impacto positivo en la confianza de las víctimas hacia las instituciones y una mejor articulación de los recursos de apoyo.

- **Funcionamiento del Sistema de Agresores Sexuales**

El Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales busca salvaguardar a los menores de edad frente a los delitos de agresión sexual, estableciendo un sistema de seguimiento exhaustivo de los agresores condenados. Su creación responde a una preocupante realidad, donde en 2021 se reportaron 24,025 exámenes médico-legales por presuntos delitos sexuales contra menores, lo que equivale a un promedio diario de 66 casos. Además, el 35% de estos crímenes fueron cometidos por familiares cercanos, lo que agrava las consecuencias psicológicas para las víctimas.

El sistema está estructurado **para monitorear a los agresores** luego de cumplir su condena, con el fin de prevenir la reincidencia y proteger a posibles nuevas víctimas.

Este mecanismo no solo facilitaría la recopilación de información sobre los agresores (mediante un **Registro Nacional de Agresores Sexuales**), sino que también establecería sanciones severas para aquellos que no cumplan con las normativas de notificación y seguimiento obligatorios, tales como cambios de domicilio o empleo .

El proyecto también se alinea con **compromisos internacionales** que Colombia ha adoptado, como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir el abuso y violencia sexual. En países como Estados Unidos, Reino Unido y España, se han implementado registros similares,

¹³ Sentencia C-061 de 2008.

con medidas como la prohibición de trabajar con menores o el monitoreo electrónico de los agresores.

Los datos que sustentan esta propuesta son contundentes. Por ejemplo, en 2022, se realizaron 20,877 exámenes médico-legales a menores por presuntos delitos sexuales, y en solo los primeros seis meses de 2023, ya se habían registrado 9,454 exámenes. Estas cifras evidencian la urgencia de establecer un sistema que permita un monitoreo constante y efectivo, y que reduzca la posibilidad de que estos delitos sigan ocurriendo.

El impacto previsto con la implementación del **Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad** abarca varios niveles. En primer lugar, se espera una disminución notable en la reincidencia de los agresores, ya que el monitoreo constante permitirá a las autoridades anticipar riesgos y tomar medidas preventivas de manera oportuna. Esto proporcionará una mayor protección a los menores, reduciendo su exposición a nuevos peligros. Además, el sistema creará un entorno más seguro para las víctimas, quienes podrán acceder a recursos de apoyo psicológico, médico y social de forma más eficiente y coordinada. Al garantizar que los agresores no actúen con impunidad, se fortalecerá la confianza de las víctimas en las instituciones, lo que facilitará su recuperación emocional y la restauración de su sensación de seguridad en la sociedad.

El sistema también contribuirá a un **cambio cultural** importante, sensibilizando a la sociedad sobre la gravedad de los delitos sexuales contra menores y fomentando una cultura de prevención y rechazo hacia estos crímenes. Se espera que esta mayor conciencia social se traduzca en acciones preventivas más frecuentes y en una menor tolerancia hacia las conductas que ponen en riesgo a los niños y niñas. A largo plazo, esto podría generar una disminución en la incidencia de estos delitos y una mayor disposición por parte de la sociedad para denunciar y prevenir situaciones de abuso.

Finalmente, el **Sistema Nacional de Monitoreo** facilitará la coordinación entre entidades gubernamentales, judiciales y policiales, permitiendo una respuesta rápida y efectiva ante cualquier nueva amenaza.

2.8. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

2.8.1. CONVENIENCIA SOCIAL

De conformidad con el Boletín estadístico mensual del Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV) emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2022 se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años¹⁴:

GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL
00 - 04	1.800
05 - 09	4.292
10 - 14	11.015
15 - 17	3.770
TOTAL	20.877

Ahora, de acuerdo con las cifras presentadas en el mismo informe por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2023 (enero - junio) se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años:

GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL
00 - 04	851
05 - 09	2.006
10 - 14	4.899
15 - 17	1.698
TOTAL	9.454

Ahora, de acuerdo con el medio de comunicación INFOBAE (20 de marzo de 2022). “En el 61% de las denuncias asociadas a delitos sexuales las víctimas son menores de edad”.

“Debido al crítico panorama que afrontan los menores en Colombia, el Laboratorio de Economía de Educación (LEE), de la Universidad Javeriana publicó una investigación llamada Delitos sexuales a menores en Colombia: la educación sexual como principal herramienta, donde queda en evidencia que no solo han aumentado las denuncias relacionadas con delitos sexuales en el país, sino que los más perjudicados dentro de este tipo de delitos son los y las menores de edad.

Según menciona *El Tiempo*, medio que tuvo acceso a la información completa, el LEE señaló que en el 2021 se presentaron en Colombia aproximadamente 43.994 denuncias asociadas a delitos sexuales, en las cuales el 85,4% de los casos la víctima es una mujer. Además del 100% de las denuncias, 27.000 denuncias, lo que equivale al 61% corresponden a casos contra niños, niñas y adolescentes, lo cual implica que, en promedio, cada 20 minutos se denuncia un abuso contra un menor.

Por otro lado, en la investigación de la Universidad Javeriana también se comprueba que el aumento de estos delitos se ha venido presentando desde 2010, de acuerdo la recolección de datos el incremento se ha dado así: en el 2010 la fiscalía recibió 10.911 denuncias por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, para 2015, los casos aumentaron en 18.885, y en 2018 se triplicaron con respecto al 2010: 30.121 denuncias y en el año 2019 el número más alto de denuncias: 35.738¹⁵.

¹⁴ <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

¹⁵ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a->

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

2.9. Impacto esperado

2.9.1. En las víctimas, en la prevención y en la garantía de derechos de los menores.

Este Proyecto de Ley procura no solo sancionar a los agresores, sino también generar un entorno de protección y apoyo que influya positivamente en la recuperación de quienes han sufrido estos actos atroces.

- Protección y Prevención de Nuevos Traumas:

El impacto esperado en las víctimas se traduce, en primera instancia, en una mayor protección y prevención de nuevos traumas. La instauración del sistema de monitoreo implica una reducción significativa en la posibilidad de que los agresores reincidan, lo que contribuye directamente a disminuir la probabilidad de que las víctimas experimenten traumas recurrentes. La prevención de nuevas agresiones se convierte, por tanto, en una salvaguarda vital para el bienestar emocional y psicológico de quienes han sufrido abusos sexuales.

- Restauración de la Confianza y la Seguridad:

El Proyecto de Ley busca restaurar la confianza y la sensación de seguridad en las víctimas. La implementación de un sistema de monitoreo eficaz envía un mensaje claro de que la sociedad y el Estado están comprometidos en proteger a los menores de edad, proporcionando un entorno donde las víctimas puedan comenzar a reconstruir su confianza en las instituciones y, fundamentalmente, en sí mismas.

- Acceso Facilitado a Recursos de Apoyo:

La articulación de este sistema con las rutas de atención existentes y los servicios de apoyo garantiza un acceso facilitado a recursos especializados para las víctimas. Desde atención médica y psicológica hasta servicios legales.

- Contribución a la Prevención del Ciclo de Abuso:

Uno de los impactos más significativos que se espera lograr es la contribución a la prevención del ciclo de abuso. La supervisión y el monitoreo continuo de los agresores sexuales reducirán las posibilidades de que perpetúen el ciclo de abuso en generaciones futuras. De esta manera, el proyecto no solo atiende a las víctimas actuales, sino que también sienta las bases para un cambio estructural que prevenga la transmisión intergeneracional de la violencia sexual.

- Apoyo a la Rehabilitación y Reintegración Social:

El impacto positivo se extiende a la fase de rehabilitación y reintegración social de las víctimas. Al proporcionar un entorno más seguro y controlado, el sistema de monitoreo facilitará la rehabilitación de las víctimas, ofreciendo un espacio donde puedan reconstruir sus vidas con el apoyo adecuado.

- Empoderamiento de las Víctimas en el Proceso Judicial:

La implementación del sistema también busca empoderar a las víctimas en el proceso judicial. Al garantizar la supervisión de los agresores, el proyecto fortalece la posición de las víctimas, proporcionándoles un respaldo legal y una mayor certeza de que se está tomando acción para prevenir futuros daños. Este empoderamiento puede tener un impacto significativo en el proceso de recuperación y justicia para las víctimas.

- Contribución a un Cambio Cultural:

A largo plazo, se espera que la implementación de este sistema contribuya a un cambio cultural en la percepción de la violencia sexual infantil. Al establecer medidas preventivas y de monitoreo, el proyecto busca sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de este problema y fomentar una cultura que no solo repudie la violencia sexual, sino que también se comprometa activamente en su prevención y erradicación.

En conclusión, el impacto esperado en las víctimas de agresión sexual infantil a través de la implementación del “Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad” es multifacético y ambicioso. Busca no solo aliviar las secuelas inmediatas, sino también sentar las bases para una transformación profunda en la manera en que la sociedad aborda y previene esta atroz violación de los derechos fundamentales de la infancia.

2.10. Conclusiones

La creación del “Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad” representa un hito trascendental en la legislación para la protección de la infancia y la erradicación de la violencia sexual. Tras una exhaustiva consideración de la magnitud del problema y los desafíos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito.

- Imperativo Ético y Legal:

La violencia sexual contra menores de edad no solo es una afrenta ética sino también una violación de los derechos fundamentales consagrados en la legislación nacional e internacional. Este proyecto se erige como respuesta imperativa a la obligación de proteger a la población infantil y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y libre de violencia.

- Respuesta Integral a una Realidad Alarmante:

Las estadísticas y estudios respaldan la necesidad de una respuesta integral a la creciente incidencia de

agresiones sexuales contra menores. Este proyecto establece medidas preventivas y de monitoreo que buscan transformar la realidad actual y proteger de manera efectiva a la población infantil.

- Protección de las Víctimas y Prevención de la Reincidencia:

El proyecto se centra en la protección de las víctimas y la prevención de la reincidencia, reconociendo que la implementación de un sistema de monitoreo es esencial para lograr ambos objetivos. Al establecer medidas específicas para la supervisión continua de agresores, se busca mitigar el riesgo y proporcionar a las víctimas un ambiente más seguro y controlado.

- Coordinación Efectiva con Rutas de Atención Existentes:

La articulación del sistema con las rutas de atención existentes es un pilar fundamental para garantizar una respuesta completa a las necesidades de las víctimas.

- Compromiso con los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

Este proyecto se compromete con el respeto de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los agresores. La protección de los menores de edad se realiza en consonancia con los principios constitucionales, al tiempo que se establecen mecanismos que salvaguardan los derechos de los individuos incluidos en el sistema de monitoreo.

- Contribución a la Construcción de una Sociedad más Segura:

La implementación de este sistema no solo busca resolver problemas a nivel individual, sino que aspira a contribuir a la construcción de una sociedad más segura. Al promover la prevención, el proyecto apunta a generar un cambio cultural que repudie la violencia sexual y promueva la protección de los derechos de la infancia.

- Adaptabilidad a Futuros Desafíos y Cambios Sociales:

El diseño del sistema contempla la necesidad de adaptarse a futuros desafíos y cambios sociales. La flexibilidad en la legislación y la incorporación de mecanismos de actualización aseguran que el sistema sea efectivo a lo largo del tiempo, enfrentando de manera proactiva nuevas problemáticas y realidades.

En conclusión, la creación del “Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad” representa un avance significativo en la protección de la infancia y la lucha contra la violencia sexual. Este Proyecto de Ley no solo responde a una necesidad apremiante, sino que establece las bases para una sociedad más justa, segura y comprometida con la protección de los derechos de los niños, quienes merecen crecer en un entorno que fomente su desarrollo integral y resguarde su inocencia.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se presenta esta enmienda con el fin de aclarar y profundizar el tipo de ley mediante la cual se tramitará

el presente Proyecto de Ley y adicionalmente, se eliminan y modifican asuntos referentes a: informar el domicilio y multas por incumplir tanto el Programa de Atención y Monitoreo a Agresores Sexuales como por informar cualquier cambio de información relevante, como se explicará a continuación:

4.1. Antecedentes legislativos y jurisprudenciales

En cuanto a los antecedentes legislativos, se puede citar el **Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado**, que trató de la inhabilidad de condenados por delitos sexuales para trabajar con menores de edad. Este proyecto, al igual que el actual, proponía medidas que afectaban los derechos de los condenados, pero fue tramitado como una ley ordinaria, ya que no implicaba una reforma fundamental de los derechos constitucionales, sino medidas administrativas de control.

Asimismo, la Ley 679 de 2001 sobre la protección contra la explotación sexual infantil y la Ley 1336 de 2009, ambas de carácter preventivo y administrativo, fueron tramitadas bajo el esquema de ley ordinaria, pues no afectaron derechos fundamentales en su dimensión más profunda. Aun cuando ambas leyes implicaban la creación de sistemas de información y seguimiento de agresores, se trataba de medidas de gestión administrativa.

4.1. OBJETO Y CONTENIDO

El objeto del Proyecto de Ley es crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, con el fin de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.

La iniciativa legislativa cuenta con ponencia para primer debate con 8 artículos:

- Artículo 1°. *Objeto.*
- Artículo 2°. *Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de edad:* Se crea a cargo de la Policía Nacional, donde se registrarán todas las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los 18 años al momento de la realización de la conducta.

También, se diseñará una estrategia de integración de rutas de atención y mecanismo de monitoreo para centralizar la información de casos individuales y evitar la reincidencia.

- Artículo 3°. *Programa de atención y monitoreo:* Policía Nacional con Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, crearán este programa a las personas inscritas en el registro de inhabilidades con el fin de realizar seguimiento para la prevención de reincidencia.

- Artículo 4°. *Sanciones.* Agresor sexual que una vez sea condenado, omita notificar a autoridades competentes, el cambio de domicilio, empleo o cualquier otra información relevante será sancionado con 100 y 300 SMLMV. Así como multa de 50 a 200 SMLMV si no asisten al programa.

- Artículo 5°. *Trámite para realizar registro en el Sistema.* 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado.

- Artículo 6°. *Interoperabilidad del Sistema.* Policía Nacional y entidades competentes crea y administra un mecanismo tecnológico centralizado.

- Artículo 7°. *Reglamentación.* 1 año siguiente a la promulgación.

- Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.*

4.2. GENERALIDADES DE LAS LEYES ESTATUTARIAS

El artículo 152 de la Constitución Política -en adelante Constitución Política-, señala taxativamente que las leyes estatutarias regularan: derechos y deberes fundamentales; administración de justicia; organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; mecanismos de participación ciudadana; estados de excepción, entre otros.

Lo anterior, porque son temas centrales que materializan los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, pues son esenciales para la consecución de estos.

En ese sentido, respecto a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional para identificar las regulaciones sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de ley estatutaria son¹⁶: 1) es excepcional, la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario; 2) la tipología de la ley no se define por la denominación que le establezca el legislador sino por su contenido material; 3) únicamente se regula el núcleo esencial del derecho fundamental; 4) las regulaciones integrales del derecho fundamental es vía ley estatutaria y; 5) los elementos estructurales son estatutarios.

4.3. NÚCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En ese sentido, el legislador tiene la facultad de respetar ese núcleo esencial del derecho fundamental, con el fin de evitar que una eventual eliminación a este, se convierta en su anulación o se despoje de su protección¹⁷.

El núcleo esencial se define como el “*mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas*”¹⁸, por tanto¹⁹:

a) El núcleo esencial es aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro

derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental.

b) El núcleo esencial no admite restricción porque en caso de hacerlo, resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.

Hay dos reglas que ha establecido la Corte Constitucional para identificar el núcleo esencial²⁰:

a) Características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturaliza.

b) Atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas, el derecho fundamental se hace impracticable.

4.4. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la intimidad en el siguiente sentido²¹:

Constitución Política

El derecho a la intimidad se encuentra en el artículo 15 de la Constitución y establece que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y buen nombre. En ese sentido, la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, entre otras garantías.

Porello, este derecho se encuentra interrelacionado con el derecho a la autodeterminación y la dignidad, pues estos son su razón de ser²².

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En el mismo sentido, el artículo 17.1 del PIDCP y la CADH en su artículo 11.2

Concepto y alcance

El derecho a la intimidad hace parte de la esfera, ámbito o espacio de vida privada, no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser un elemento esencial del ser humano, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en su esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños.

En ese sentido, implica el resguardo de sus posesiones privadas, gustos y aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 756 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 756 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 756 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 756 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 756 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a exhibir y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas.

Las dos dimensiones de este derecho son²³:

a) como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados.

b) como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

En conclusión, este derecho se debe proteger en el evento en el que haya una invasión indebida de la esfera privada (*status negativo*) y tiene un control sobre las informaciones que afecten a la persona o a la familia (*status positivo*)²⁴.

Adicionalmente, otra característica de este derecho es que es disponible, lo cual significa que el titular puede de manera libre aceptar de forma expresa o tácita, dar a conocer información o circunstancias que recaigan sobre su esfera íntima para así poder aceptar la intromisión de un tercero²⁵.

Núcleo esencial

El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural²⁶.

Por tanto, el contenido básico de este derecho es la existencia y goce de un espacio reservado de cada individuo que se encuentra exento de la intervención o intromisiones arbitrarias del Estado y la sociedad.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“La existencia del núcleo esencial de dicho derecho, exige que existan espacios medulares en donde la personalidad de los sujetos pueda extenderse en plena libertad, pues deben encontrarse excluidos del dominio público. En aquellos espacios la garantía de no ser observado (el derecho a ser dejado sólo) y de poder guardar silencio, se convierten en los pilares esenciales que permiten asegurar el goce efectivo del derecho a la intimidad”*²⁷.

Afectaciones al núcleo esencial

La Corte Constitucional ha señalado situaciones en las cuales se afecta este derecho fundamental y sus esferas de protección.

En cuanto a las afectaciones, son tres²⁸: 1. Intromisión en la intimidad de la persona al ingresar

a un campo que ella se ha reservado. La forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho se analiza, pues no puede ser arbitrariamente; 2. Divulgación de hechos privados y; 3. Presentación falsa de aparentes hechos íntimos.

Respecto a las esferas de protección, se refiere a las siguientes: *“i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público”*²⁹.

Sin embargo, constitucionalmente también se ha establecido que la información del individuo se puede clasificar en distintos grados de intimidad:

a) Intimidad personal: implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona.

b) Secreto y a la privacidad en el núcleo familiar.

c) Relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos.

d) Intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse-conforme a derecho-la explotación de cierta información.

Limitaciones

Los derechos fundamentales como este, admiten limitaciones cuando entra en conflicto con terceros o en defensa de intereses superiores del ordenamiento, sin desconocerse su núcleo esencial.

Por tanto, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada³⁰. En ese sentido, los límites deben ser razonables y proporcionales³¹.

Por ejemplo, en el caso del *ius puniendi* del Estado, cuyo objetivo es la persecución y sanción de las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados, constituye razón suficiente para limitar el derecho a la intimidad³².

4.5. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso, el cual procede ante actuaciones judiciales y administrativas.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³² Corte Constitucional. Sentencia C 881 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adicionalmente, señala una serie de garantías, dentro de las cuales se encuentra que *“Toda persona se presume inocentes mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...)”*.

La Corte Constitucional ha reconocido que este derecho fundamental es una institucionalización del principio de legalidad, derecho de defensa y que se complementa con otros principios constitucionales como los que se encuentran en los artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230³³.

En ese sentido, estos principios son propios del derecho al debido proceso:

*“(...)la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*³⁴.

a) No afectación de derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la intimidad

De acuerdo con la Corte Constitucional, la naturaleza de una ley estatutaria reside en la gravedad de los derechos fundamentales que regula. El proyecto en cuestión no está orientado a modificar derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, sino a implementar medidas de prevención y control de la reincidencia de agresores sexuales. Este tipo de medidas son propias de un sistema administrativo que busca la protección de menores de edad sin afectar de manera profunda los derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso de los agresores.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la creación de registros públicos o de seguimiento a personas condenadas, cuando se realiza con fines preventivos y de control social, no configura una alteración sustancial de los derechos fundamentales de las personas afectadas. En este caso, el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales busca exclusivamente garantizar la seguridad de la población infantil, protegiendo su integridad mediante la prevención de delitos y la supervisión posterior al cumplimiento de condenas. No se busca modificar la esencia del derecho al debido proceso o a la dignidad humana de los agresores, sino solo establecer un mecanismo administrativo de supervisión que no restringe su libertad personal en términos absolutos.

Respecto a la presunta regulación del derecho a la intimidad y debido proceso de los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los 18

años al momento de la realización de la conducta, es importante señalar:

b) NO se regula el derecho a la intimidad:

Inicialmente, es importante señalar que no se está regulando el derecho a la intimidad en la iniciativa por cuanto:

- El Sistema estará a cargo de la Policía Nacional previa solicitud del juez.
- Solo se registran personas condenadas, es decir, con sentencia judicial.
- Acceso al Programa, solo será para las personas inscritos en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional.

En ese sentido, no se está regulando el núcleo fundamental del derecho a la intimidad que sería el objeto de tramitarse vía ley estatutaria por cuanto no se está reglamentando características, facultades o atribuciones que permitan su ejercicio, ni tampoco se está imponiendo una limitación que afecte al mismo.

Simplemente, se está refiriendo a una medida administrativa de registro para que la Policía Nacional y demás entidades, puedan tener una vigilancia y control con el fin de prevenir esas mismas conductas penales contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta información, no será de uso público ni de consulta de manera libre de terceros, sino que será manejada por la autoridad competente y previa solicitud del juez una vez obtenida una sentencia judicial, lo cual significa que se está reglamentando un trámite administrativo, pero no propiamente el derecho fundamental a la intimidad.

c) NO se regula el derecho al debido proceso:

Atendiendo a la diferenciación entre sindicado y condenado, es preciso señalar que no se está vulnerando ninguna etapa procesal propia del proceso penal y que vaya a pretender un pre juzgamiento, pues una vez dictada la sentencia, es el mismo juez el que le solicita a la Policía Nacional, realizar el debido registro al Sistema para que el agresor tenga que acceder al Programa de monitoreo.

En ese sentido, no se vulnera el principio de inocencia, derecho de defensa, entre otros, propios del núcleo esencial del debido proceso y que si se llegase a reglamentar, debiese ser óbice de un trámite de ley estatutaria, pero simplemente la iniciativa busca es mediante un registro en un trámite administrativo, prevenir que los agresores eventualmente vuelvan a cometer la misma conducta.

d) NO se regula el derecho a la vida ni integridad de las víctimas

La iniciativa busca es salvaguardar la protección sobre los menores de edad afectados por las conductas de sus agresores y de los menores de edad en general, es decir, tiene un interés general por proteger a los menores de edad, que adicionalmente, se consideran como sujetos de especial protección constitucional y el Estado tiene el deber de proteger

³³ Corte Constitucional. Sentencia T 416 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 572 de 1992. M. P. Jaime Sanin Greiffenstein.

sus derechos por mandato constitucional del artículo 44 de la Constitución Política.

Por tanto, se establece un sistema administrativo que busque garantizar estos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del país, sin que regule o afecte sus derechos a la vida o integridad, que en nada se relacionan en la iniciativa.

e) Regulación de sistemas administrativos: diferenciación con los temas de ley estatutaria

Un análisis detallado de la naturaleza del proyecto permite concluir que las medidas propuestas son administrativas y no estructurales de los derechos humanos. El Sistema Nacional de Monitoreo se presenta como una herramienta de seguimiento poscondena, destinada a garantizar que los agresores no reincidan y a proteger a los menores de edad de posibles nuevos ataques. Este tipo de medidas de control y prevención se ajustan a las leyes ordinarias, ya que su función es administrativa y no implica una reconfiguración de los derechos fundamentales.

Si bien el Proyecto de Ley tiene una relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al debido proceso y el derecho a la rehabilitación de los delincuentes, la jurisprudencia ha determinado que estos derechos pueden ser sujetos de medidas limitadas o restrictivas sin que se requiera una ley estatutaria. El registro de agresores sexuales y las restricciones a la habilitación profesional en actividades relacionadas con menores

de edad, si bien tienen un impacto en los derechos de los agresores, no afectan directamente su derecho a la rehabilitación o a su dignidad en un nivel trascendental, lo cual sería un criterio diferenciador clave para la tramitación como ley ordinaria.

Conclusión:

Con el fin de no dejar dudas respecto al tipo de ley mediante el cual se debe tramitar el Proyecto de Ley se propone en el pliego de modificaciones la eliminación del artículo 4° respecto a las sanciones con el fin de: 1. No obligar a los condenados a informar a una autoridad administrativa el cambio de domicilio o cualquier información relevante que eventualmente pueda transgredir su derecho a la intimidad personal y 2. Se eliminan las tasaciones de las multas por cuanto puede ser una doble sanción en la que se configure dicha sanción, pues ya habiendo cumplido una pena, el imponerle una multa económica por no registrar una información o incumplir con la asistencia al Programa de atención y monitoreo a agresores, puede ser una carga injustificada y hasta una doble imposición sancionatoria, que si bien su naturaleza sería administrativa y no penal, no puede imponérsele doble condena y aún más cuando se deja potestativamente al Gobierno nacional reglamentar la creación y funcionamiento del programa de atención y monitoreo a agresores sexuales.

Adicionalmente, dentro de la enmienda se realizan unos ajustes de redacción.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p><i>por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p>Artículo 2°. Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.</p>	<p>Artículo 2°. Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.</p>	<p>Artículo 2°. Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.</p>
<p>Artículo 3°. Programa de atención y monitoreo a agresores sexuales. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Programa de atención y monitoreo a agresores sexuales. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Programa de atención y monitoreo a agresores sexuales. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p>Artículo 4°. Sanciones. Cualquier agresor sexual que, una vez registrada su condena en el sistema, omite notificar a las autoridades competentes cambios de domicilio, empleo, o cualquier otra información relevante dentro de los plazos establecidos por la ley, será sancionado con una multa que oscilará entre 100 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se deriven de su conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agresores sexuales que incumplan con su asistencia obligatoria a los programas de seguimiento y rehabilitación establecidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Policía Nacional serán sujetos a la imposición de una multa equivalente a entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones que, estando obligadas a remitir información al Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, no lo hagan dentro de los plazos legales, incurrirán en una falta administrativa grave, la cual será sancionada con multas y sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables.</p>	<p>Artículo 4°. Sanciones. Cualquier agresor sexual que, una vez registrada su condena en el sistema, omite notificar a las autoridades competentes cambios de domicilio, empleo, o cualquier otra información relevante dentro de los plazos establecidos por la ley, será sancionado con una multa que oscilará entre 100 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se deriven de su conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agresores sexuales que incumplan con su asistencia obligatoria a los programas de seguimiento y rehabilitación establecidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Policía Nacional serán sujetos a la imposición de una multa equivalente a entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones que, estando obligadas a remitir información al Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, no lo hagan dentro de los plazos legales, incurrirán en una falta administrativa grave, la cual será sancionada con multas y sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables.</p>	<p>Artículo 4°. Sanciones. Cualquier agresor sexual que, una vez registrada su condena en el sistema, omite notificar a las autoridades competentes cambios de domicilio, empleo, o cualquier otra información relevante dentro de los plazos establecidos por la ley, será sancionado con una multa que oscilará entre 100 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se deriven de su conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agresores sexuales que incumplan con su asistencia obligatoria a los programas de seguimiento y rehabilitación establecidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Policía Nacional serán sujetos a la imposición de una multa equivalente a entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones que, estando obligadas a remitir información al Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, no lo hagan dentro de los plazos legales, incurrirán en una falta administrativa grave, la cual será sancionada con multas y sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables.</p>
<p>Artículo 5°. Trámite para realizar el registro en el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Trámite para realizar el registro en el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 4°, 5°. Trámite para realizar el registro en el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.</p>
<p>Artículo 6°. La interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.</p>	<p>Artículo 6°. La interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.</p>	<p>Artículo 5° 6°. La interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p>Artículo 7°. Reglamentación. Autorícese al Gobierno nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.</p>	<p>Artículo 7°. Reglamentación. Autorícese al Gobierno nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.</p>	<p>Artículo 6° 7°. Reglamentación. Autorícese al Gobierno nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7° 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

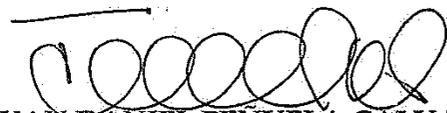
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto Ley número 413 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de**

menores de edad y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.

Artículo 2°. Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.

Parágrafo 1°. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.

Artículo 3°. *Programa de atención y monitoreo a agresores sexuales.* La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.

Parágrafo. El Gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Trámite para realizar el registro en el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo

sujeito pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *La interoperabilidad del Sistema Nacional de Monitoreo.* La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.

Artículo 6°. *Reglamentación.* Autorícese al Gobierno nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN Y DE INCLUSIÓN DE FIRMA A PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 01 de abril de 2025

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNÓZ BARRETO
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión y de inclusión de firma a ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 474 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor secretario,

En mi calidad de ponente, y de la manera más respetuosa, me dirijo ante usted para solicitar adherirme a la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 474 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones", la cual, fue radicada el pasado 20 de marzo del presente año.

En este orden de ideas, de igual manera manifiesto mi intención, de que, mi firma sea incluida como suscriptora de dicha ponencia positiva, expresando de antemano, mi total apoyo y respaldo al Proyecto de Ley en mención.

Agradeciendo su atención y colaboración con la presente.

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 427 - jueves, 3 de abril de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
ENMIENDAS	
	Págs.
Enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 413 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones.	1
CARTAS DE ADHESIÓN	
Cartas de Adhesión y de inclusión de firma a ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 474 de 2024 Cámara Honorable Representante a la Cámara Betsy Judith Pérez Arango, por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....	21